

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18551 LEY 31/1978, de 17 de julio, de modificación del Código Penal para tipificar el delito de tortura.-

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se introduce en el Código Penal un artículo doscientos cuatro bis con el texto que sigue:

La Autoridad o funcionario público que, en el curso de la investigación policial o judicial, y con el fin de obtener una confesión o testimonio, cometiere alguno de los delitos previstos en los capítulos uno y cuatro del título ocho y capítulo seis del título doce de este Código, será castigado con la pena señalada al delito en su grado máximo y, además, la de inhabilitación especial.

Si con el mismo fin ejecutaren alguno de los actos penados en los artículos quinientos ochenta y dos, quinientos ochenta y tres, número uno, y quinientos ochenta y cinco, el hecho se reputará delito y serán castigados con las penas de arresto mayor y suspensión.

En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la Autoridad o funcionario de Instituciones Penitenciarias que cometiere, respecto de detenidos o presos, los actos a que se refieren los párrafos anteriores.

La Autoridad o funcionario público que en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación del delito sometieren al interrogado a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad, será castigado con la pena de arresto mayor e inhabilitación especial.

Igualmente se impondrán las penas establecidas en los párrafos precedentes a la Autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiesen que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

18552 LEY 32/1978, de 17 de julio, de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 13, «Ministerio de Justicia», de un crédito extraordinario, por un importe total de 233.678.970 pesetas, con destino a proceder a la reconstrucción de Instituciones Penitenciarias que fueron afectadas por los motines de reclusos.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientos treinta y tres millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos setenta pesetas al presupuesto en vigor de la Sección trece, «Ministerio de Justicia»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Instituciones Penitenciarias»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintidós, «Gastos de inmuebles»; concepto doscientos veintidós adicional, «Obras de conservación y reparación ordinaria de edificios penitenciarios, y de sus instalaciones, afectadas por los motines de reclusos durante mil novecientos setenta y siete».

Artículo segundo.—Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

18553 LEY 33/1978, de 17 de julio, por la que se da nueva redacción a los artículos 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 166 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo doscientos setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado en los siguientes términos:

«Cuando el Juez lo estime conveniente podrán hacerse estas citaciones por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose a ellos el acuse de recibo.»

En este supuesto las citaciones se entenderán practicadas en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Artículo segundo.—El párrafo primero del artículo ciento sesenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado del modo siguiente:

«Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán, respectivamente, por un Agente judicial o por un Oficial de Sala. Cuando el Juez o Presidente del Tribunal lo estime conveniente podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.

Este último procedimiento no será de aplicación para las notificaciones previstas en los artículos ciento sesenta, quinientos uno y quinientos diecisiete.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe no será incluido en la tasación de costas.»

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

18554 LEY 34/1978, de 17 de julio, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas», de un suplemento de crédito, por un importe total de 14.602.000.000 de pesetas, como insuficiencia de subvención de RENFE, durante el ejercicio de 1977.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales las derivadas del acuerdo del Consejo de Ministros de once de